

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00476- 00

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2020)

Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de LUZ MARINA CORREDOR SUAREZ, a fin de decidir sobre el mandamiento de pago.

Por auto del Cuatro (4) de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda por lo siguiente;

- El demandante omite el cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que reza:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”

Lo que está indicando, como lo advierte la Corte suprema de justicia en auto del 3 de septiembre hogaño, dentro del proceso 55194 es que;

“el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por intercambio electrónico de datos, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que este vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia”

Estando en termino para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, allega escrito de subsanación argumentando que, la citada norma cuenta con la palabra podrán, lo cual significa que es una opción y no un deber, lo que abre la posibilidad de allegarlos a través de mensajes de datos y/o por correo electrónico siempre y cuando dicho poder cuente con su debida nota de presentación personal, como en efecto sucede para el caso de marras, ya que dicha nota de presentación personal no se puede tildar de aparente, habida cuenta que la misma se llevó a cabo ante notaria con la correspondiente firma del notario.

Conforme al escrito de subsanación allegado por la parte demandante, sea lo primero poner en conocimiento que, un correo electrónico es un mensaje de datos y por tanto no puede diferenciarse entre uno y otro, como lo refiere en su escrito. La ley 527 de 1999, también conocida como ley de comercio electrónico, establece en su artículo 2;

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico,”

El análisis dado por la Corte Suprema en auto del 3 de septiembre hogaño, dentro del proceso 55194, justamente busca que el poder este sujeto a la confiabilidad en la forma en la que fue generado, archivado, en general la conservación de la integridad de la información, pues como es conocido, todos los documentos digitales pueden ser objeto de manipulación y lo que el despacho busca con el cumplimiento del decreto, es contar con la fiabilidad del documento, por tanto y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 137 hoy 26 de Noviembre de 2020.



VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA